Estado N°.050

N°	Expediente	Clase de proceso	Partes	Fecha auto	Fecha inicial	Actuación	Cuaderno
1	14012025002	ABORDAJE	MN LOS SHALOM Y MN LA NIÑA ASHLEY	30/10/2026	20/02/2025	Auto que declara fundado el impedimento del perito designado, lo releva, designa su reemplazo y ordena pruebas.	3

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1984, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Santa Marta al día (3) de noviembre de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 AM y permanecerá fijado hasta la última hora hábil del mismo día, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace; https://www.dimar.mil.co/node/5775

CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador de la Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de Santa Marta

Identificador: d5Aq IV1T tCov mQQc sx9D Yxbi u2Q=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Santa Marta, D.T.C.H., 30 de octubre de 2026

Referencia: Auto que declara fundado el impedimento del perito designado, lo releva, designa su reemplazo y ordena pruebas.

Investigación: jurisdiccional por siniestro marítimo N° 14012025002.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, el Despacho resuelve el impedimento manifestado por el perito marítimo **JUAN DAVID BENAVIDES DE LA HOZ** dentro de la investigación por el abordaje ocurrido el 2 de enero de 2024 en la Marina Internacional de Santa Marta entre la nave **SHALOM**, de bandera de los Estados Unidos de América, matrícula DL3188AJ, y la nave **FORTUNA**, de bandera colombiana, matrícula CP-04-1712, maniobra en la que intervino como remolcadora la nave **LA NIÑA ASHLEY**, matrícula CP-03-1147-B, y adopta las medidas que requiere el estado probatorio del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. En el numeral noveno del auto de apertura del 20 de febrero de 2025 se ordenó un dictamen pericial a cargo de un perito con licencia en navegación y cubierta, categoría A, y se designó al señor **JUAN DAVID BENAVIDES DE LA HOZ**, C.C. N° 1.082.906.444. En el numeral octavo se ordenó allegar el reporte del CIOH, referido por error al 4 de enero de 2025, fecha que también se anotó en la parte motiva como la de los hechos.

2. En la primera audiencia, celebrada el 8 de abril de 2025, el perito tomó posesión, juró, declaró no estar impedido y recibió diez (10) días hábiles para rendir el dictamen, contados desde la terminación de los testimonios. La fase testimonial concluyó el 18 de junio de 2025, fecha en la que se dio por terminada la primera audiencia.

3. Por oficio N° 14202502065 del 14 de agosto de 2025, entregado ese día en su correo electrónico, se requirió al perito para presentar el dictamen en diez (10) días calendario. No lo presentó ni dio explicación. Entre tanto, el apoderado de la parte de la nave SHALOM, doctor **RICARDO JOSÉ PINEDA LOPESIERRA**, solicitó impulso procesal el 23 de febrero y el 12 de marzo de 2026.

4. El 7 de septiembre de 2026 el perito manifestó, bajo juramento, que lo une una amistad íntima, anterior y actual, con el señor **RUBÉN JIMÉNEZ**, a quien señala como titular y representante de **SHALOM MARINE INVESTMENTS INC**, armadora de la nave **SHALOM**, y con el señor **CAMILO JOSÉ DÍAZ GRANADOS ACEVEDO**, socio de la sociedad **NAVIGARE BOATS & YACHT S.A.S.**, armadora de la nave **FORTUNA**. Describe la frecuentación de los hogares, la presencia en celebraciones familiares y el intercambio de confidencias, invoca el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso y pide su relevo.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial
Identificador: d5Aq lV1T fCov mQQc sx9D Yxbi u2Q=

II. CONSIDERACIONES

1. El perito está sujeto al régimen de impedimentos

La investigación por accidentes o siniestros marítimos constituye el ejercicio de una función jurisdiccional que el legislador confió a la Autoridad Marítima, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política y de los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 2324 de 1984. Su finalidad, como lo precisó el Consejo de Estado en la sentencia del 9 de diciembre de 2013 citada en el auto de apertura (Sección Tercera, Subsección A, radicado 47130, C.P. Mauricio Fajardo Gómez), se concreta en la declaración de culpabilidad y responsabilidad respecto del siniestro y en la determinación del avalúo de los daños irrogados. Dentro de ese esquema, el dictamen técnico ocupa un lugar central, pues buena parte de las cuestiones sometidas a decisión, la conducta náutica de quienes gobernaban las naves, la idoneidad de una maniobra de remolque al interior de una marina o la cuantía de las averías, escapan al conocimiento ordinario del fallador. El decreto ley regula la figura en los siguientes términos:

> *"Artículo 41. Peritazgos. Si hubiere necesidad de dictamen pericial distinto al que pueden rendir los miembros del Tribunal de Capitanes, el Capitán de Puerto hará la designación de los peritos y les dará posesión. El dictamen será rendido en audiencia, en la cual las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán allí mismo."*

Como el estatuto especial no agota la disciplina del auxiliar, sus vacíos se colman con el Código General del Proceso, cuyo ámbito de aplicación alcanza expresamente a las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales:

> *"Artículo 1. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."*

A ese marco se suma el Título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, que define al perito marítimo como la persona experta e idónea, titular de licencia expedida por la Dirección General Marítima (artículo 7.2.1.3); le impone, entre sus obligaciones generales, la de obrar con independencia e imparcialidad y la de declarar por escrito cualquier interés directo o indirecto en el asunto (artículo 7.2.1.4); y atribuye al Capitán de Puerto su designación, atendiendo la especialidad, la disponibilidad y el lugar de residencia del profesional, siempre que cuente con licencia vigente (artículo 7.2.1.5). El perito, en suma, no es un consultor de parte sino un auxiliar de la justicia, y de esa condición se desprende su sujeción al régimen de impedimentos.

2. La causal está configurada

La amistad íntima no se acredita con la sola afirmación de quien se declara impedido. Se requiere la exposición de hechos que muestren un vínculo de tal entidad que pueda comprometer la imparcialidad (Corte Constitucional, sentencia T-515 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo). El memorial cumple esa exigencia, porque no alude a un trato profesional propio del medio náutico local, sino a relaciones personales y familiares concretas, vigentes y declaradas bajo juramento, que se presumen de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y que nada en el expediente desmiente.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sia.dimar.mil.co/verificarDocumento.xhtml
Identificador: d5Aq IV1T fCov mQQc sx9D Yxbi u2Q=

Respecto del socio de la sociedad **NAVIGARE BOATS & YACHT S.A.S.** señor **CAMILO JOSÉ DÍAZ GRANADOS ACEVEDO** la subsunción es directa, sociedad que reclama un avalúo de $70.727.412 que el perito debe examinar. En cuanto al señor **RUBÉN JIMÉNEZ**, el expediente no identifica al representante de **SHALOM MARINE INVESTMENTS INC**, pero la afirmación jurada del perito resulta coherente con las solicitudes de copia del expediente y de acceso a la audiencia que remitió en marzo y abril de 2025 el buzón judicial de **CONSTRUCTORA JIMÉNEZ**. Que las dos amistades se dirijan a extremos opuestos no neutraliza la causal. El perito debe calificar la conducta de ambas naves, y la cercanía con los dos bandos duplica el compromiso de su criterio y afecta la apariencia de imparcialidad frente a los demás vinculados. El impedimento es, en consecuencia, fundado.

3. La manifestación fue tardía, pero el relevo procede

El perito afirma que se declara impedido antes de su posesión. No es así, pues el acta del 8 de abril de 2025 registra su posesión, su juramento y su declaración de no estar impedido, y la manifestación llegó diecisiete meses después, tras desatender el requerimiento del 14 de agosto de 2025. Esa inexactitud no impide el relevo, porque el artículo 140 del Código General del Proceso exige declarar el impedimento tan pronto se advierta, el dictamen no se ha rendido y no hay actuación pericial que rehacer. Mantenerlo en el cargo expondría la prueba a recusación, objeción y pérdida de mérito. Con todo, se deja constancia del incumplimiento del deber del artículo 7.2.1.4 del REMAC 7 y de la desatención del requerimiento, que contribuyeron a la paralización del trámite, para que obre en el registro de peritos de esta Capitanía.

4. El reemplazo y la categoría de la licencia

Se designa al señor **TOMÁS GABRIEL CONTRERAS CASTRO**, C.C. N° 79.984.172, Capitán de Navío de la reserva activa de la Armada Nacional, tarjeta profesional N° 001381, licencia de perito en navegación y cubierta categoría B N° 79.984.172, inscrito en la lista de auxiliares de esta Capitanía de Puerto.

La exigencia de la categoría A en el auto de apertura no se justifica. La licencia categoría B habilita para naves de hasta 2.000 toneladas de registro bruto, y las naves involucradas son de porte menor, la nave **SHALOM** con 14,30 metros de eslora y arqueo bruto de 29,77, la nave **FORTUNA** con 13,30 metros y 28,30 toneladas de registro bruto, y nave **LA NIÑA ASHLEY** con 8,53 metros y 8,00 toneladas de registro bruto. Por ello se modifica el numeral noveno del auto de apertura solo en cuanto a la categoría, sin alterar el objeto del dictamen, en ejercicio de la facultad del artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El perito tomará posesión en audiencia virtual, en la que aceptará el cargo, jurará, declarará no estar impedido y expondrá el alcance, la metodología y el cronograma de su labor (artículo 7.2.1.6 del REMAC 7). Desde el día siguiente a la posesión contará con quince (15) días hábiles para presentar el dictamen, término que reemplaza el fijado el 8 de abril de 2025. El dictamen se rendirá en audiencia, conforme al artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, y deberá cumplir el artículo 7.2.1.7 del REMAC 7 y el artículo 226 del Código General del Proceso.

5. Pruebas que faltan y corrección del auto de apertura

Revisado el expediente frente al artículo 43 del Decreto Ley 2324 de 1984, el perito no cuenta con los siguientes elementos, indispensables para su encargo y para el fallo. Falta el reporte meteorológico y de mar del CIOH, que nunca se allegó y quedó ordenado para una fecha equivocada. Faltan los certificados de navegabilidad y seguridad de las tres

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada hasta el 2026-11-09 en https://relatoria.ramajudicial.gov.co/validadordocumentos
Identificador: d5Aq lV1T tCov mQQc sx9D YxbI u2Q=

naves al 2 de enero de 2024 y el registro de bandera de la **SHALOM**, así como la identidad y la licencia de los capitanes de la **FORTUNA** y de **LA NIÑA ASHLEY**, pedida esta última por el apoderado de la **SHALOM** sin decisión expresa.

Tampoco obra soporte de la falla de motores que alega la defensa de la **SHALOM**, ni los registros de la marina sobre el canal 72 VHF, la bitácora, las cámaras y el plano de muelles, ni facturas de las reparaciones de la **FORTUNA**, cuyo avalúo descansa en cotizaciones y en precios de portales extranjeros. Estos elementos se requerirán a quien los tiene, con la advertencia del artículo 241 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el señor **JUAN DAVID BENAVIDES DE LA HOZ**, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y **RELEVARLO** del cargo de perito conferido en el numeral noveno del auto de apertura del 20 de febrero de 2025, con la constancia señalada en el numeral 3 de las consideraciones.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral noveno del auto de apertura en el sentido de que el dictamen será rendido por un perito marítimo en navegación y cubierta, categoría B, y **DESIGNAR** al señor **TOMÁS GABRIEL CONTRERAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.984.172, licencia de perito categoría B N° 79.984.172, quien deberá tomar posesión conforme al artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984 y a los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

TERCERO. FIJAR el lunes nueve (9) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), a las 09:00 a.m., para la audiencia de posesión del perito.

CUARTO. CONCEDER al perito, una vez posesionado, quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la posesión, para presentar el dictamen por escrito, el cual será rendido en audiencia en la fecha que se fije por auto. Este término sustituye el señalado en la audiencia del 8 de abril de 2025.

QUINTO. ALLEGAR, por Secretaría, de la página web del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH), el reporte meteomarino del 2 de enero de 2024 para la bahía de Santa Marta.

SEXTO. REQUERIR a la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto, mediante señal, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo allegue a la Sección Jurídica, a) los certificados de navegabilidad y seguridad de las naves **FORTUNA, LA NIÑA ASHLEY** y **SHALOM** vigentes al 2 de enero de 2024; b) el documento de registro de bandera y el permiso de permanencia de la nave **SHALOM** vigentes a esa fecha; y c) la identificación y la licencia de navegación de los capitanes de las naves **FORTUNA** y **LA NIÑA ASHLEY** el 2 de enero de 2024.

SÉPTIMO. REQUERIR a la Estación de Control de esta Capitanía de Puerto que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este auto, verifique en los registros de zarpes, arribos, reportes y comunicaciones del 2 de enero de 2024 quiénes obraban como capitanes de las naves **FORTUNA**, matrícula CP-04-1712, y **LA NIÑA ASHLEY**, matrícula CP-03-1147-B, e informe a la Sección Jurídica sus nombres e identificación, junto con las horas de zarpe, arribo o reporte que registren esas naves ese día.

Documento firmado digitalmente

OCTAVO. PONER A DISPOSICIÓN del perito designado la copia del expediente, las grabaciones de las audiencias y los documentos que se alleguen.

NOVENO. COMUNICAR esta decisión a los señores **JUAN DAVID BENAVIDES DE LA HOZ** (jdbd444@hotmail.com) y **TOMÁS GABRIEL CONTRERAS CASTRO** (tomascontrerastr@gmail.com), y **NOTIFICAR** por estado a los sujetos procesales, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso y al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://www.dimar.mil.co/ e ingresando el Identificador: d5Aq jV1T tCov mQOc sx9D Yxbi u2Q=

Documento firmado digitalmente